

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Gobierno podrá prorogar esta concesion por tres meses mas, si la necesidad lo exigiese y los pueblos lo solicitaren.

Art. 2º El Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Gobierno podrá hacer extensiva esta gracia á los demas puertos de la República cuyos habitantes muestren que han ocurrido motivos extraordinarios por los cuales se hayan escaseado los mismos frutos y se sufra carestía.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 29 de Set. de 1830, 1º y 20º—El P. Miguel Peña.—El sº Rafael Acevedo.

Valencia Set. 30 de 1830.—Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. el P.—El sº de Eº en el Dº de Hº Santos Michelena.

34.

Decreto de 1º de Octubre de 1830 aboliendo la alcabala en la venta de esclavos y frutos que se consumen en el pais.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que el derecho de alcabala que se cobra sobre las ventas y reventas de las fincas y bienes raíces, de las nuevas imposiciones de censos y de los frutos y producciones del pais que se consumen dentro del territorio de Venezuela, es excesivo y aun gravoso, ó igualmente el que se exige respecto de la de los esclavos, es contrario á la filantropía y aun á los deseos de la nacion colombiana, pues los excepcionó de alcabala por la ley de 3 de Octubre de 1821, decreta.

Art. 1º Cesará de cobrarse la alcabala de las ventas de los esclavos y de los frutos y producciones del pais que se consuman dentro de Venezuela.

Art. 2º En lugar del cuatro por ciento que se cobraba sobre las ventas de las fincas y bienes raíces ó nuevas imposiciones de censos, solo se exigirá el tres por ciento.

Art. 3º La recaudacion de esta renta se hará por la tesorería general, administraciones principales y de aduana, y por las administraciones subalternas respectivas donde se celebren los contratos, debiendo comprobarse el pago de este derecho por un documento firmado por el vendedor y comprador que acredite el valor de la finca contratada, ó la cantidad que se quiera imponer á censo; cuya partida se asentará precisamente en el libro de sus cuentas, en el mismo acto en que se verifica la entrada de la cantidad pagada.

Art. 4º Ningun escribano autorizará escritura de compra ó venta de bienes raíces ó de nuevas imposiciones de censo, sin que se le haga constar haber pagado la alcabala, bajo las penas establecidas por las leyes; á cuyo efecto el escribano insertará en el instrumento el contenido del documento que se expidiere por la oficina de hacienda para acreditarlo, en el cual deberá citarse el folio del libro, la fecha, y la cantidad que importe la alcabala sobre el principal de la venta.

Art. 5º So derogan los decretos de 8 de Marzo de 1827 y 23 de Diciembre de 1828, que fijan el derecho de alcabala sobre todas las ventas que se celebren.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 1º de Octubre de 1830, 1º y 20º—El P. Miguel Peña.—El sº Rafael Acevedo.

Valencia 1º de Octubre de 1830, 1º y 20º—Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. el P.—El sº de Eº en el Dº de Hº Santos Michelena.

35.

Lei de 2 de Octubre de 1830 estableciendo y organizando la milicia nacional.

(Derogada por el N.º 228.)

El Congreso constituyente de Venezuela, decreta.

Tít. I.—Division de la milicia.

Art. 1º La milicia nacional se divide en activa y local.

Art. 2º Todo venezolano desde la edad de diez y ocho años cumplidos hasta la de cuarenta, está obligado á servir en la milicia activa en los casos que designa esta ley.

Art. 3º Todo venezolano desde la edad de cuarenta años hasta la de sesenta, está obligado á servir en la milicia local en los casos que designa esta ley.

Art. 4º La milicia activa se compone de infantería, caballería y artillería. La local de infantería y caballería.

Tít. II.—Del alistamiento.

Art. 5º Quince dias despues de publicada esta ley en los cantones, se procederá al alistamiento y organizacion de la milicia nacional, y se concluirá en ciento veinte dias, contados desde el en que se dé principio al alistamiento.

Art. 6º La primera autoridad civil de cada parroquia y la de cada cabecera de canton, formarán las listas en su parroquia ó canton, con el auxilio de dos nota-



bles nombrados por la misma autoridad de la parroquia ó canton, empezando por los hombres comprendidos en las edades que fija el artículo 2º, y continuando despues por la de los comprendidos en el artículo 3º

Art. 7º Cada año en los últimos dias del mes de Diciembre convocarán las autoridades primeras parroquiales y las de cabecera de canton, á los que hayan cumplido diez y ocho años y á los que hayan pasado de cuarenta y de sesenta años. De los que hubieren cumplido los diez y ocho años se pasará una lista al comandante de la milicia activa del canton, para que los destine á compañías, y otra de los que han pasado de cuarenta, para que se den de baja en la milicia activa y pasen á la local. Los que hayan pasado de sesenta años se darán de baja en la milicia local.

Art. 8º En el mes de Enero pasarán los comandantes de la milicia activa de cada canton al gobernador de la provincia, un estado de fuerza con la expresion de la alta y baja que ha tenido cada compañía. El gobernador reunirá todos los estados de los cantones de su provincia, formará uno general y lo remitirá al Poder Ejecutivo.

Art. 9º Las primeras autoridades civiles de canton en el mes de Enero recojerán en los cantones los estados de fuerza de la milicia local, y los remitirán al gobernador para que forme el de la provincia y lo remita al Poder Ejecutivo.

Art. 10. Este alistamiento no privará á ninguno de la libertad de ausentarse cuando lo tenga por conveniente, y de mudar de domicilio; pero en ámbos casos dará parte precisamente á su jefe inmediato, quedando obligado á servir en el lugar de su nueva residencia.

Art. 11. Están exentos de todo servicio en la milicia nacional, el Vicepresidente de la República, los senadores y representantes, y los empleados de las oficinas del Congreso, los secretarios del Despacho y oficiales de sus secretarías, los jueces y magistrados de todos los tribunales y juzgados de la República, los gobernadores, sus secretarios y oficiales, los jefes municipales, los miembros de las diputaciones provinciales y de los concejos municipales, los empleados de las oficinas de hacienda en todos sus ramos, los ordenados in sacris, los beneficiados adscritos al servicio de las iglesias, y los regulares profesos y novicios, los médicos y cirujanos titulares, los rectores y catedráticos de las universidades y colegios, los alumnos matriculados de los mismos establecimientos literarios, ó alistados en escuelas públicas donde no

haya universidades, los maestros de primeras letras con escuela pública y licencia competente, los secretarios de todos los tribunales, los escribanos, los boticarios titulares, los arrieros patentados, los mayordomos principales, y los que por impedimento físico visible ó notorio, se hallen imposibilitados para el manejo de las armas, á juicio de dos facultativos, ó á lo ménos de uno titular.

Art. 12. Todos los exceptuados del servicio en la milicia nacional, en el artículo anterior, con exclusion de los ordenados in sacris, los regulares y alumnos matriculados de las universidades y colegios, ó alistados en escuelas públicas donde no haya universidades, pagarán medio peso de moneda corriente por cada mes en que les toque el servicio como una indemnizacion. Si cualquiera de los individuos exceptuados prefiere hacer el servicio personalmente, quedará en este caso exento de pagar la indemnizacion.

Art. 13. Los individuos que hayan servido en el ejército permanente el tiempo que exige la ley, ó fueren licenciados por cualquiera otra causa, se incorporarán en la milicia local.

Art. 14. Los oficiales retirados ó de cuartel del ejército y marina, solo estarán obligados á desempeñar en la milicia nacional las funciones de su grado, ó superior, si para estas fueren elegidos, pero no para las de inferior contra su voluntad.

Art. 15. No se admiten al servicio de la milicia nacional los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano segun la Constitucion.

Tit. III. De la formacion y organizacion de la milicia activa.

Art. 16. La milicia activa se formará por cantones. Los gobernadores de las provincias formarán y organizarán esta milicia.

Art. 17. Las autoridades primeras municipales presentarán al gobernador las listas que se han depositado en su oficina, segun lo dispuesto en los artículos 6º y 8º

Art. 18. El gobernador de la provincia con presencia de las listas presentadas, segun el artículo anterior, formará compañías desde 80 hasta 120 plazas, procurando en cuanto sea posible, que en cada parroquia se forme una compañía, ó que se unan las mas inmediatas si no alcanzare el número de hombres para formarla.

Art. 19. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, ocho ca-



bos primeros y ocho segundos, dos tambores ó dos cornetas.

Art. 20. Desde tres compañías hasta cinco, compondrán medio batallón, y el comandante será el capitán más antiguo, teniendo de plana mayor un segundo ayudante de la clase de subteniente ó teniente, un sargento ó cabo de brigada, y un cabo corneta ó tambor.

§ único. En donde no hubiere más que dos compañías, el capitán más antiguo será el comandante y no tendrá plana mayor.

Art. 21. Desde seis compañías hasta diez formarán un batallón; y su plana mayor se compondrá de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor primer teniente, un segundo ayudante teniente ó subteniente, dos abanderados subtenientes segundos, un tambor mayor sargento primero, un sargento primero ó segundo y un cabo primero ó segundo de brigada, un cabo tambor ó corneta, un cabo y seis gastadores y un armero donde lo haya.

Art. 22. Cada medio batallón tendrá una compañía de cazadores ó granaderos; y todo batallón tendrá una de cazadores y otra de granaderos: las del centro se denominarán por orden numérico.

Art. 23. Los gobernadores determinarán los cantones donde deba organizarse milicia activa de caballería.

Art. 24. Cada compañía de caballería tendrá un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, uno ó dos clarines y de sesenta á cien soldados.

Art. 25. De dos compañías se formará un escuadrón, y la plana mayor será compuesta de un primer comandante, un capitán mayor, un segundo ayudante teniente ó alférez, un porta-estandarte alférez segundo, un sargento brigada y un clarín maestro.

Art. 26. En los cantones donde se forme una compañía y parte de otra, el capitán será jefe del todo: del mismo modo lo será el comandante del escuadrón, si pasasen de dos compañías y no llegasen á cuatro.

Art. 27. Se formarán compañías de milicia de artillería: una en Angostura, media en la vieja Guayana, dos en la ciudad de Cumaná, dos en Margarita, media en Güiria, media en Carúpano, media en Barcelona, dos en la Guaira, una en Carácas, tres en Puerto Cabello, media en la costa de Ocumare, una en Coro y dos en Maracaibo.

Art. 28. En donde hubiere dos ó más

compañías, será el comandante de ellas el capitán más antiguo.

Art. 29. Cada compañía se compondrá de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos, y de ochenta á cien soldados. La media compañía tendrá la mitad de clases, y será mandada por un teniente.

Art. 30. En la milicia activa las compañías sueltas, los medios batallones, batallones y escuadrones tomarán el nombre de su cantón; y si hubiere más de un batallón ó escuadrón, se distinguirán estos por el orden numérico, y sin que esto dé preferencia alguna.

Art. 31. En Guayana, Cumaná, Margarita, Barcelona, la Guaira, Puerto Cabello, Coro y Maracaibo, se organizarán compañías de milicia marinera, en la que se alistarán todos los hombres comprendidos en la edad de diez y ocho á cuarenta años y que estén empleados en la pesca y navegacion.

Art. 32. En el cantón en que hubiere dos compañías ó mas, será el comandante el capitán mas antiguo.

Tit. IV. De la formacion y organizacion de la milicia local.

Art. 33. La milicia local se formará por parroquias, villas y ciudades.

Art. 34. Las primeras autoridades civiles en las cabeceras de cantón y en las parroquias, están encargadas de la formacion de esta milicia.

Art. 35. En las parroquias en cuya jurisdiccion lleguen los alistados á veinte y no pasen de treinta, se formará una escuadra de todos ellos con un sargento segundo, un cabo primero y otro segundo.

Art. 36. En las que pasen de treinta hasta sesenta, se formará un tercio de compañía con dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor, teniendo por comandante un subteniente.

Art. 37. Con las que pasen de sesenta hasta ciento, se formarán dos tercios de compañía con cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor, mandados por un teniente y dos subtenientes.

Art. 38. Si pasasen de ciento á ciento ochenta, se formará una compañía con un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos tambores y un corneta.

Art. 39. A una poblacion en que lleguen los alistamientos á doscientos veinte, corresponde formar una compañía de ciento y ochenta hombres, y ademas un



tercio de otra con los oficiales y plazas señaladas, y así progresivamente según el aumento de la población. Pero en estos casos los oficiales de los tercios estarán en todo subordinados al capitán de la compañía, ó al que mande las dos ó mas que se reunan.

Art. 40. Desde dos compañías en adelante tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduación de teniente, y será comandante de ellas el capitán más antiguo, debiendo serlo igualmente del tercio ó tercios sueltos, si resultaren algunos según la población.

Art. 41. Si el número de hombres según la progresión referida, llegare á completar cinco compañías de ciento á ciento ochenta plazas con sus respectivos oficiales y clases, se formará un batallón.

Art. 42. La plana mayor constará de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor primer teniente, un segundo ayudante teniente, dos abanderados subtenientes segundos, un tambor mayor sargento primero, un cabo tambor ó corneta. Para la primera comandancia de estos cuerpos, pueden elegirse coroneles retirados ó de cuartel, quienes conservarán su graduación.

Art. 43. Siete ó ocho compañías, si este número correspondiese á la población, formarán un batallón.

Art. 44. Si alcanzare la población á formar nueve compañías, se dividirán en dos batallones, de modo que uno tenga cuatro compañías y el otro cinco. Esta progresión se observará si hubiere mayor número de compañías.

Art. 45. El gobernador de cada provincia elegirá las parroquias ó cabeceras de cantón en que deba formarse la milicia local de caballería.

Art. 46. Las partidas ó cuerpos de diez hombres formarán una escuadra y uno de ellos será cabo primero y otro segundo: veinte hombres, de los cuales uno será sargento segundo, otro cabo primero y otro segundo, formarán un tercio mandado por un alférez: cuarenta y un hombres con la misma proporción de dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios mandados por un teniente y un alférez: sesenta y dos hombres con un sargento primero, cuatro sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos y dos trompetas, formarán una compañía con un capitán, un teniente y dos alféreces.

Art. 47. Según la población y circunstancias de cada parroquia, se formará una compañía que podrá aumentarse con diez hombres, y uno ó dos tercios más. De

dos compañías hasta tres, se formará un escuadrón con su plana mayor, compuesta de un primer comandante, un capitán mayor, un segundo ayudante teniente ó alférez, un porta-estandarte alférez segundo, y un clarín maestro.

Tit. V.—De los nombramientos.

Art. 48. El nombramiento de los oficiales para las compañías, se hará por elección de los individuos de ellas, á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes ante la primera autoridad civil de la parroquia ó cabecera de cantón en que se haga la elección. Los sargentos y cabos serán elegidos del mismo modo; pero bastará para estas elecciones, la mayoría respectiva de votos.

Art. 49. Los oficiales nombrados por todas las compañías, que compongan un batallón ó un escuadrón, reunidos en la cabecera del cantón ante la primera autoridad civil, elegirán los comandantes y oficiales de plana mayor á pluralidad absoluta de votos.

Art. 50. El magistrado que presida estas elecciones formará las actas que serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y las pasará al gobernador de la provincia, quien las elevará al Poder Ejecutivo.

Art. 51. El Poder Ejecutivo expedirá los despachos en esta forma: Por cuanto (tal compañía de tal batallón, ó medio batallón, ó los oficiales de tal batallón ó escuadrón) han elegido conforme á la ley de (aquí la cita de esta ley) al ciudadano N. N. por (capitán, teniente, &c. en la expresada compañía) ó por (primer comandante, segundo comandante, &c.) del mismo batallón. Por tanto, &c.; y concluirá todo lo demás, según es de estilo.

Art. 52. El gobernador de la provincia mandará cumplir los despachos así expedidos por el Ejecutivo.

Art. 53. Los oficiales retirados del ejército y armada podrán ser elegidos en los pueblos de su residencia para desempeñar en las compañías y plana mayor en los cuerpos de milicia activa, las funciones de su grado ó superior, pero no para las de inferior contra su voluntad.

Art. 54. Los oficiales retirados que se elijan, según lo prevenido en el artículo anterior, no usarán en el servicio de la milicia nacional otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de más antigüedad, que la de su nombramiento en la misma.

Art. 55. Los comandantes de cuerpos expedirán el nombramiento á los sargentos, y los capitanes á los cabos de compa-



ñas en esta forma: Por cuanto (tal compañía) ha elegido conforme á la ley de (aquí la cita de esta ley) al ciudadano N. N. por (sargento ó cabo) de la expresada compañía, doy el presente nombramiento, para que se le considere como tal (sargento ó cabo), y concluirá lo demas segun es de estilo.

Art. 56. Los comandantes y los capitanes en los casos del artículo anterior tienen derecho de rechazar las elecciones y devolverlas para que se rehagan en caso de que los propuestos no merezcan su confianza. Para esto los comandantes se apoyarán en el dictámen de una junta que él presidirá, compuesta del segundo comandante y tres capitanes, incluso el de la compañía que ha hecho la eleccion; y los capitanes en el de los otros oficiales de la respectiva compañía.

Art. 57. Los destinos de jefes, oficiales, sargentos y cabos durarán cuatro años, y serán amovibles por mitad cada dos años, comenzando por los primeros nombrados en cada clase, pero podrán ser reelegidos.

Art. 58. En campaña no tendrá lugar el nombramiento por eleccion segun queda establecido, sino que deberá observarse lo que previene la ordenanza general del ejército para llenar las vacantes.

Art. 59. Los nombramientos, método de elecciones y demas disposiciones de este título, serán conformes en la milicia activa y en la local, excepto que los despachos que el Poder Ejecutivo expide á los jefes y oficiales de la milicia activa, segun el artículo 51, los expedirá el gobernador de la provincia á los jefes y oficiales de la milicia local.

Tit. VI.—De la instruccion.

Art. 60. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan con la mayor perfeccion posible, (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones, para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiere en los pueblos.

Art. 61. Instruidos de esto modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á sus compañías en sus respectivas parroquias; para lo cual los comandantes elegirán los dias festivos que sean necesarios, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materia del servicio.

Art. 62. Despues que las compañías hayan recibido la instruccion del recluta

y de compañía, se principiarán los ejercicios de batallon ó escuadron, y al efecto se reunirán todas las que compongan un batallon de la milicia activa, medio batallon, ó escuadron el primer domingo de cada mes en el punto que sea más central para las parroquias de que se compongan, el que señalará la primera autoridad civil del canton. Se exceptúan de esta concurrencia al punto central aquellas parroquias que disten de él más de cuatro leguas.

Art. 63. Cada año en los dias de pascua de Navidad, se pasará revista de inspeccion; y no pudiendo verificarse en estos dias porque las circunstancias locales no lo permitan, se pasará en los que señale el gobernador de la provincia.

Art. 64. Para pasar revista de inspeccion, se reunirá la milicia activa de cada canton en su cabecera.

Art. 65. Esta revista se pasará en la capital de la provincia por el gobernador, y en las cabeceras de canton, por sus comandantes respectivos, con asistencia de la primera autoridad civil del canton.

Art. 66. Los comandantes de esta milicia remitirán al gobernador de la provincia, los estados de revista segun los modelos que circulará el Poder Ejecutivo. Los gobernadores formarán el de la provincia y lo enviarán al Poder Ejecutivo.

Art. 67. Esta misma revista tendrá lugar con respecto á la milicia local en su respectiva parroquia, asistiendo á ella la primera autoridad civil de esta. Los respectivos jefes de esta milicia remitirán al gobernador de la provincia un estado de revista, para que formando de ellos el general de toda la provincia lo pase al Poder Ejecutivo.

Art. 68. El gobernador de la provincia con conocimiento de las peculiares circunstancias del territorio, tiene facultad de suspender los ejercicios semanales en aquellas épocas determinadas del año, en que por las sementeras ó cosechas, no podrán hacerse sino con grave perjuicio de las atenciones agrarias de los habitantes.

Tit. VII. De las obligaciones de la milicia nacional.

Art. 69. Es deber de la milicia nacional defender la independencia y libertad del Estado, su Constitucion y sus leyes contra los enemigos exteriores y las sediciones internas, guardar el orden, y desempeñar los demas actos del servi-



cio en el modo y según las reglas que esta ley prescribe.

Art. 70. Esta milicia hará siempre el servicio con sus oficiales y jefes naturales.

Art. 71. La milicia nacional activa no saldrá fuera de los límites de la nación. La local no sale de su cantón.

Art. 72. La activa está obligada á marchar en refuerzo del ejército permanente en los casos y del modo que la Constitución ordena.

Art. 73. Cuando en virtud del acuerdo del Congreso, ó en receso de éste, del Consejo de Gobierno, el Presidente de la República llame la porción de la milicia activa, que deba dar una provincia, el gobernador la pondrá sobre las armas sin pérdida de tiempo á las órdenes del jefe que el Ejecutivo nombre.

Art. 74. La milicia activa empleada fuera de su provincia en los casos de los artículos anteriores, no será obligada al servicio mas de tres meses: el Congreso ó Consejo de Gobierno en receso de éste, acordará la necesidad de prorogarlo; sin este requisito, ella volverá indispensablemente á sus casas.

Art. 75. La milicia activa de una provincia, será empleada para obrar en el territorio de otra vecina en los casos de perturbación del orden ó de invasión exterior, por disposición del Poder Ejecutivo; y en circunstancias urgentes por la de los gobernadores de las provincias.

Art. 76. Para que la milicia activa salga de su provincia á obrar en otra vecina en el caso del artículo anterior, el gobernador de la provincia que necesite el auxilio, lo requerirá por escrito al de la vecina que haya de prestarlo, informándole de los motivos de requerirlo.

Art. 77. El gobernador de la provincia que requiere, así como el de la requerida, inmediatamente darán parte al Ejecutivo del acontecimiento y de la medida adoptada.

Art. 78. El gobernador que sin suficiente causa haga el requerimiento, ó el que lo niegue, se hará cada uno en su caso responsable de los gastos y perjuicios que sobrevengan.

Art. 79. En el caso del artículo 75 la milicia no quedará fuera de su provincia mas de un mes. La diputación de la provincia en que obre acordará si deba prorogarse su servicio y pedirá al Ejecutivo que así lo ordene, y aun prorogarlo provisionalmente hasta que el mismo Ejecutivo resuelva. En caso muy urgente si no se hubiere reunido la diputación provincial, podrá verificar la próroga el goberna-

dor de la provincia, debiendo convocar inmediatamente la diputación. Sin este requisito ella volverá á sus casas después de cumplido este plazo.

Art. 80. La milicia activa obra dentro de su provincia en los casos de turbación del orden ó de invasión exterior por disposición del Poder Ejecutivo, y en casos urgentes, aun por disposición del gobernador, quien dará parte al Ejecutivo inmediatamente.

Art. 81. La autoridad civil de una parroquia ó de un cantón, que necesite la milicia de la parroquia ó del cantón limítrofes, por no ser suficiente la que está á sus órdenes en caso de turbación de la tranquilidad pública, la pedirá por escrito, expresando las razones; y la autoridad de la parroquia ó cantón requerida no podrá negarla, bajo la responsabilidad de cualquier desorden que sobrevenga. La autoridad requerida y la que requiere tienen la obligación de participar inmediatamente el acontecimiento al gobernador de la provincia, quien lo comunicará al Poder Ejecutivo sin pérdida de tiempo.

Art. 82. En el caso del artículo anterior, la milicia no quedará fuera de su parroquia mas de diez días, si el auxilio ha sido dado de parroquia á parroquia; ni mas de quince días si ha pasado á servir de un cantón á otro. La próroga del servicio en cualquiera de estos dos casos, será pedida por el concejo municipal del cantón, y acordada por el gobernador de la provincia. Sin este requisito la milicia volverá á sus casas después de cumplidos estos plazos.

Art. 83. La milicia activa dentro de su provincia, estará obligada á tomar las armas, cubrir las plazas, fortalezas y demás puntos militares, desde el momento que las guarniciones del ejército permanente que cubran estos puntos marchen á campaña; ó si fuere necesario reforzar estas guarniciones. Este servicio durará solo dos meses, después de los cuales será precisamente relevada, si aún subsiste la necesidad.

Art. 84. La milicia activa escoltará las conducciones de presos, de sorteados, de caudales públicos y de efectos de guerra.

Art. 85. El tiempo que dure el servicio en los casos de los artículos 75, 80, 81, 83 y 84 contados desde el día en que salen hasta el en que regresan á su vecindario, recibirán los milicianos el mismo pre y paga del ejército.

Art. 86. Por orden de la autoridad civil del cantón ó de la parroquia, dará esta



milicia guardias y patrullas para la seguridad pública, y para perseguir y aprehender en el pueblo y sus términos los desertores y malhechores. El servicio en estos casos será municipal y no recibirán pré ni paga los milicianos.

Art. 87. En la ausencia de la milicia activa, la milicia local la reemplazará en las obligaciones de los artículos 81, 84 y 86. En caso de alarma ésta está obligada al servicio del mismo modo que aquella dentro de su parroquia.

Art. 88. Para el servicio municipal la milicia activa de cada parroquia será dividida en doce secciones, cada una de las cuales estará de servicio un mes. Los individuos de cada seccion harán el servicio que se ofrezca dentro de su período, con una alternacion regular y sucesiva.

Tít. VIII. De la subordinacion y penas.

Art. 89. Ningun jefe sea cual fuere su grado, podrá reunir el todo ó parte de esta milicia, sino en virtud de órden de la autoridad civil ó para instruccion en los dias señalados; pero los milicianos se reunirán sin dilacion alguna con la órden de su jefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

Art. 90. En el servicio municipal prevenido en el artículo 86 del título de obligaciones, y en los ejercicios doctrinales y revistas de armas é inspeccion, guardarán estrictamente los milicianos la subordinacion y respeto debido á los superiores, observando el órden de graduacion.

Art. 91. Los que faltaren en estos actos, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los jefes, sea á las reglas del servicio ó á la concurrencia de ejercicios y demas citaciones, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 92. Estas penas serán iguales para los oficiales, sargentos, cabos y soldados sin distincion alguna.

Art. 93. El oficial ó miliciano que sin justa causa, de que hubiere dado aviso á su jefe inmediato, faltare al ejercicio en su parroquia, sufrirá una multa desde cuatro reales hasta un peso, ó un arresto desde veinticuatro hasta cuarenta y ocho horas.

Art. 94. La pena que queda detallada en el artículo anterior, será aplicada á todo otro acto de desobediencia simple.

Art. 95. Si la desobediencia no es simple, sino acompañada de alguna falta de respeto ó de alguna injuria hácia los oficiales, sargentos ó cabos, la pena será de arres-

to por cuatro dias ó de prision por cuarenta y ocho horas.

Art. 96. Si la injuria es grave, la pena será de arresto por diez dias, ó de prision por cinco.

Art. 97. Todo miliciano que sin motivo justo, calificado por el comandante de la compañía, faltare á las obligaciones prescriptas en los artículos 84 y 86 del título de obligaciones, á los ejercicios de batallon, ó á las revistas de inspeccion, será castigado con arresto de dos ó cuatro dias ó con una multa de cuatro reales á dos pesos, por el mismo comandante de la compañía.

Art. 98. Si la falta que expresa el artículo anterior, fuere cometida por un oficial, será castigado con doble pena por el comandante de la compañía.

Art. 99. El miliciano que se ocultare cuando se ponga su compañía sobre las armas en los casos de los artículos 72 y sus concordantes de obligaciones, será destinado por el comandante del cuerpo al ejército permanente sin sortearle, á cuyo efecto se dará el aviso competente á la primera autoridad civil del canton, la que reclamará el individuo cuando le toque á su parroquia dar reemplazos al ejército.

Art. 100. El miliciano que hallándose de centinela abandonase su puesto, sufrirá el castigo de ocho dias de prision.

Art. 101. El que en el mismo caso se halle dormido, será castigado con seis dias de prision, y con cuatro si se dejase mudar con otro que no sea su cabo; y en la misma pena incurrirá si no avisare de cualquiera novedad que advirtiere.

Art. 102. El miliciano que hallándose de guardia, se separase de ella sin licencia del comandante del puesto, será castigado con cuatro dias de arresto ó dos de prision.

Art. 103. Si toda una guardia abandonase el puesto, sufrirán sus individuos el castigo de ocho dias de prision, y si el comandante no puede probar que hizo lo posible para evitarlo, será ademas depuesto de su empleo.

Art. 104. La pena del que hallándose de faccion, pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado será de ocho dias de prision.

Art. 105. El que en el mismo caso las tomare para ofender á un superior, sea del grado que fuere, será arrestado inmediatamente por el comandante respectivo, y procesado por la competente autoridad civil, que le impondrá la pena correspondiente al desacato, ó resistencia á la justi-



cia, según la calidad del hecho y con arreglo á las leyes.

Art. 106. La pena del que excitare la insubordinacion sin resultado, será de ocho dias de prision; pero si realmente aquella tuviere efecto, ó sobreviniese algun desorden, se le castigará con quince dias de prision y ademas se le impondrá la pena que señala el artículo 99.

Art. 107. Si estando un batallon ó parte de él formado con las armas en la mano para revista, ejercicios doctrinales ó cualquiera otra formacion, saliere de entre las filas cualquiera voz tumultuaria contra el mismo comandante que en aquel acto lo manda, ó para quebrantar el orden, sufrirá el que la dé la pena de ser puesto en prision inmediatamente hasta sumariarlo.

Art. 108. La reincidencia en cualquiera de las faltas expresadas en los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103 y 104, se castigará con pena doble de la que se señala en ellos.

Art. 109. Todo delito, tanto militar como civil, que merezca mayores penas, no será castigado con más rigor, que el de las correccionales señaladas en los artículos anteriores; pero no por eso dejará el culpado de volver á entrar bajo la ley general de los ciudadanos; á cuyo efecto será remitido con la sumaria á disposicion de la jurisdiccion ordinaria á quien corresponda, para su condigno castigo.

Art. 110. La imposicion de las penas corresponderá al comandante del cuerpo, al de campaña ó al de la fuerza empleada en acto de servicio, según fuere cometida la falta; debiendo los últimos dar parte al primero. Las órdenes de multas serán comunicadas al tesorero por escrito para que las perciba, y al contador para que tome razon de ellas.

Art. 111. Todo miliciano está obligado á sufrir la pena que se le imponga; pero se le reserva el derecho de reclamar despues de haber obedecido.

Art. 112. El conocimiento y resolucion de las reclamaciones, sobre las penas impuestas por las faltas expresadas, corresponde al consejo de disciplina del canton.

Art. 113. En los cantones que tengan medio batallon, batallon ó escuadron, habrá un consejo de disciplina, compuesto de seis oficiales sacados á la suerte, y por el mismo orden cuatro suplentes, y que presidirá el comandante del cuerpo con voto igual á los demas. El ayudante mayor ó el segundo ayudante hará de fiscal en este consejo.

Art. 114. Si en el canton hubiere mas

de un batallon ó escuadron, cada cuerpo tendrá su respectivo consejo.

Art. 115. En los cantones donde el número de compañías no alcance á formar medio batallon, ni un escuadron, se compondrá el consejo de dos oficiales, dos sargentos y dos suplentes, uno de cada clase, presidido por el capitán comandante; y solo en el caso de no haber compañía completa, se compondrá el consejo de la primera autoridad civil del canton, que presidirá un oficial, un sargento, un cabo y un miliciano; y se nombrarán tres suplentes de estas tres últimas clases.

Art. 116. Cada año, el día de la revista de inspeccion, se sacarán á la suerte los individuos que deben componer el consejo de disciplina, y los suplentes para reemplazar á los que faltaren, ó para el caso de recusacion.

Art. 117. Este consejo será convocado por el comandante: 1º siempre que del batallon, escuadron, medio batallon ó compañías sueltas, hubiese alguna de las reclamaciones de que trata el artículo 112: 2º cuando deba conocer y determinar sobre faltas de los oficiales que merezcan pena de destitucion; cuya aplicacion queda exclusivamente reservada al consejo.

Art. 118. La sentencia se acordará por mayoría absoluta de votos, y se ejecutará inmediatamente por el comandante, sin que se pueda apelar á ningun otro tribunal ni autoridad.

Art. 119. El consejo en ningun caso podrá imponer á los que reclamen sin razon pena alguna superior á las establecidas en este título; pero si resolvieren que la impuesta por el jefe es injusta, sufrirá el que resulte culpado igual pena, y resarcirá al agraviado los perjuicios que le hubiere causado, regulados desde dos hasta ocho reales diarios á juicio del consejo.

Art. 120. Los oficiales podrán ser destituidos por el consejo de disciplina de su cuerpo por las faltas siguientes: 1ª por una conducta notoriamente desarreglada que los haga indignos de alternar con los demas oficiales: 2ª porque falten tres veces consecutivas á los ejercicios doctrinales y revistas de armas, sin motivo calificado de justo, por el comandante del cuerpo: 3ª porque su inaplicacion sea tal, que en un año no hayan aprendido el manejo del arma, y la instruccion de compañía: 4ª por haber incurrido en el caso del artículo 99, en el cual previa la destitucion, serán destinados al ejército permanente, sin sorteo.

Art. 121. Decretada la destitucion de



ún oficial en los tres primeros casos del artículo anterior, continuará su servicio en la compañía como soldado.

Art. 122. En cada provincia habrá una corte de disciplina que deberá reunirse solo para juzgar á los comandantes de cuerpos con facultad de destituirlos; y se compondrá desde cuatro hasta ocho comandantes de cuerpos de la milicia activa local, y en su defecto de capitanes.— Presidirá la corte el gobernador de la provincia, y tendrá voto en ella como jefe superior de la milicia.

Art. 123. Estas cortes serán convocadas por el gobernador, siempre que preceda queja á lo ménos de la tercera parte de los oficiales del cuerpo, por mal trato ó mala conducta, que en cumplimiento de sus deberes tenga el comandante.

Art. 124. La sentencia se acordará del modo prevenido en el artículo 118, y se ejecutará inmediatamente por el gobernador de la provincia.

Art. 125. El oficial que deba ser juzgado por el consejo de disciplina, puede recusar hasta el momento en que se reúna, sin expresion de causa, tres individuos de los que lo compongan, inclusive el comandante; y se reemplazarán con los suplentes. Al comandante lo reemplazará el segundo comandante ó el capitán más antiguo.

Art. 126. El comandante que deba ser juzgado por la corte de provincia, podrá recusar sin expresion de causa, hasta tres vocales inclusive el gobernador. Los vocales recusados serán reemplazados por otros con arreglo al artículo 122, y el gobernador por el vocal que elegirán los que queden expeditos.

Art. 127. Las penas señaladas hasta aquí, son para los casos que ocurran cuando esta milicia se reuniese para ejercicios, revistas ó servicio municipal; porque las penas cuando esté sobre las armas, acuartelada y pagada por el Estado en los términos que esta ley prescribe, serán las de la ordenanza militar, que entónces existiere.

Art. 128. Por regla general, las penas que prescribe, ó en adelante prescribiere la ordenanza del ejército permanente, para los que insultan á centinelas, cuerpos de guardia y patrullas, comprenderán tambien á los que insultaren á los individuos de la milicia nacional empleados en dicho servicio.

Tit. IX. Del juramento.

Art. 129. Cada batallon tendrá una bandera cuya asta debe ser de ocho y medio piés con regaton y moharra, y el taf-

tan de siete cuartas en cuadro, formada por tres fajas de los tres colores nacionales: de los mismos colores se compondrá el contorno ó corbata de la bandera: esta llevará en la faja superior las armas de la República: en la del medio el nombre de la provincia; y en la inferior, el número y nombre del batallon. La bandera se depositará en las casas del concejo municipal, de donde no podrá extraerse sino para los actos del servicio.

Art. 130. Formados estos cuerpos del modo dicho prestarán juramento al frente de sus banderas y estandartes los batallones y escuadrones que las tengan, y sin ellas los cuerpos que no las tengan.

Art. 131. Los comandantes respectivos, acompañados del cura de la parroquia, tomarán el juramento bajo la forma siguiente: ¿Jurais á Dios emplear las armas, que la patria pone en vuestras manos, en defensa del orden interior de esta parroquia y sus términos: guardar y hacer tambien guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitucion política y las leyes de la República: obedecer exactamente sin excusa ni dilacion á vuestros jefes: seguir constantemente las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, sin abandonar jamas el puesto que se os confie, ni al jefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasion del servicio, y guardar en fin, la consideracion debida á todos los venezolanos? Si juro. El párroco contestará: Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si nó os lo demande. El comandante añadirá: y sereis ademas responsables con arreglo á las leyes.

Tit. X.—Del uniforme.

Art. 132. El uniforme de la milicia nacional, que solo será usado en actos de servicio ó de disciplina, se compondrá de chaqueta ó casaca corta, y pantalon blanco de lienzo con vueltas y collarín encarnado, botín negro, sombrero redondo, con la escarapela nacional, ó gorro de cuartel. Los oficiales llevarán casaquilla corta azul con vueltas y cuello encarnado, boton dorado, pantalon blanco con vivo encarnado, sombrero redondo con la escarapela nacional, ó gorro de cuartel. La caballería tendrá el mismo uniforme con la sola diferencia de que las vueltas y cuellos serán verdes, y que los oficiales llevarán el boton de plata. La artillería no tendrá otra diferencia que las vueltas y cuello azules, y una granada en la gorra de cuartel.

Art. 133. Es obligacion de todo miliciano costear su uniforme. Los oficiales costearán ademas sus divisas que serán las mismas que las del ejército permanen-



te; pero no podrán usarla sino en los casos del artículo anterior.

Art. 134. El uniforme de la milicia marinera será de chaqueta y pantalón blanco de lienzo con cuello y vuelta azul y sombrero de paja: los oficiales usarán casaquilla corta azul, botón dorado de marina, las divisas del grado respectivo y sombrero redondo con la escarapela nacional.

Tít. XI.—Del armamento.

Art. 135. El armamento de cada miliciano constará de un fusil de ordenanza con su bayoneta, una cartuchera con cuarenta cartuchos, cuatro piedras de chispa y un porta-bayoneta.

Art. 136. Las diputaciones provinciales dispondrán que los milicianos costeen su armamento, cuando á juicio de ellas estuvieren en capacidad de hacerlo.

Art. 137. Entretanto el Poder Ejecutivo, atendidas las circunstancias locales de las provincias, proveerá de armas á los cuerpos de milicias por medio de los gobernadores, quienes cuidarán de su custodia del modo que sea mas conveniente á la seguridad pública y á la conservación del armamento, sin embarazar la instrucción de los cuerpos.

Tít. XII.—De las disposiciones generales.

Art. 138. La milicia nacional está bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso obrará de acuerdo con el concejo municipal en los cantones, ó con la diputación provincial en cada provincia.

Art. 139. Los gobernadores tendrán el mando superior de la milicia nacional de su respectiva provincia. Las autoridades civiles de cantón y de parroquia lo tienen sobre la milicia de su cantón ó parroquia respectiva.

Art. 140. Los individuos de la milicia nacional podrán hacer el servicio que les corresponda por sustitutos milicianos costeados por ellos.

Art. 141. Como podrá haber dos ó mas milicianos de una misma casa, se procurará que el servicio que les corresponda, lo hagan en distintos días, para evitar los perjuicios que podrían resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 142. En las formaciones á que concurren cuerpos del ejército permanente y batallones enteros de milicia nacional activa, formarán unos y otros en alternativa, empezando por los más antiguos de aquellos.

Art. 143. Siempre que para cualquier

acto del servicio se reuniese fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al más graduado; y en igualdad al de la fuerza permanente, á menos que el de la milicia nacional sea retirado; en cuyo caso si desempeñase en éste las funciones del último empleo que obtuvo en el ejército, y fuese anterior la fecha de su despacho, tomará el mando, conceptuándose como vivo en aquella ocasión.

Art. 144. La milicia activa cuando está en actual servicio, esto es, acuartelada y ganando pre, está sujeta á las leyes militares, conforme á la Constitución: en los actos de servicio de policía de los artículos 84 y 86 y otros análogos, en los ejercicios doctrinales y en las revistas de armas y de inspección, estará sujeta á la autoridad civil y á sus jefes y oficiales, bajo las penas y reglas establecidas en esta ley; y entonces no gozará pre.

Art. 145. En cada cuerpo de milicia se formará un fondo de las donaciones que se hagan y de las multas impuestas, é indemnizaciones que se exijan en los casos de esta ley.

Art. 146. Este fondo será administrado por un consejo de administración, compuesto de los comandantes, de los capitanes de la primera y segunda compañía, del ayudante mayor y del segundo ayudante. Este consejo nombrará un tesorero de toda responsabilidad quien percibirá las multas y demas cantidades que entren en el fondo, y un contador para el debido arreglo de las cuentas, que presentará al tiempo de la revista de inspección.

Art. 147. El consejo de administración invertirá este fondo en los gastos económicos del cuerpo, y en los socorros que deben darse á los milicianos, que enfermen en estos actos de disciplina ó de servicio municipal, y en consecuencia de él.

Art. 148. Los cuerpos de la milicia que actualmente existen, serán incorporados á la milicia nacional según sus edades, y los que estén en actual servicio ó sean designados por el Poder Ejecutivo para hacerlo, conforme al decreto de 20 de Set., luego que sean despedidos de este. Los oficiales entrarán al servicio de ella, si fueren elegidos con arreglo al artículo 48. Pero esto no tendrá efecto con los ocho batallones, que conservan por ahora planas mayores veteranas, según el decreto de 17 de Set., ni con los demas cuerpos, que en virtud del citado decreto de 20 de Set. designe el Poder Ejecutivo, pues sus oficiales, sargentos y cabos permanecerán en sus destinos, por el primer período de cuatro años, reemplazados por



mitad cada dos años. En todo lo demás estos cuerpos quedarán formando parte de la milicia activa de sus respectivas provincias y sujetos á las disposiciones de esta ley.

Art. 149. Los batallones de infantería, regimientos y escuadrones de caballería que desde 1815 y 1816 han servido gloriosamente á la causa de la Independencia en la heroica isla de Margarita y en las provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona, Carácas, Apure y Barinas, y que á consecuencia de la batalla de Carabobo fueron retirados á sus casas desde el año de 1821, conservarán los ilustres nombres y la misma organizacion que tenían cuando se les retiró, y serán reputados perpetuamente como del ejército libertador.

Art. 150. Ellos aumentan con el lustre de sus nombres el de la milicia nacional activa de que forman parte en sus respectivas provincias y serán regidos por las mismas disposiciones de esta ley.

Art. 151. Todos los individuos de los cuerpos que menciona el artículo 149, están exceptuados del sorteo para reemplazar el ejército permanente.

Art. 152. Como esta excepcion se funda en los distinguidos servicios que estos cuerpos han prestado á la causa de la Independencia y libertad desde el año de 1815 hasta 1821, dichos cuerpos no pueden recibir reemplazos en lo sucesivo, ni retendrán los que se les hubiesen incorporado despues de 1821 en adelante. Cuando hayan de obrar en los casos de esta ley, podrán recibir un aumento que les pertenecerá solo durante las operaciones.

Art. 153. Estos cuerpos retienen sus mismos oficiales: para las vacantes eligen conforme á esta ley, prefiriendo á los oficiales y jefes retirados que hayan servido en la guerra de la Independencia por lo ménos desde 1816 á 1821, si los hai en sus provincias. Los individuos de tropa que por haber cumplido cuarenta años, quieran pasar á la milicia local, podrán incorporarse en ésta.

Art. 154. Todos los oficiales desde primer comandante inclusive hasta subteniente y alférez, que se encuentren en el mismo caso que los cuerpos que se expresan en el artículo 149, y con vecindario en los mismos lugares, pero que no tengan colocacion en dichos cuerpos, la tendrán efectiva ó se les agregará á los cuerpos que pertenezcan á los cantones en que residieren, debiendo reputárseles comprendidos en las disposiciones que conciernen á dichos cuerpos. Los que tuvieren sus vecindarios en provincias en que no haya cuerpos del ejército liberta-

dor, usarán de licencia indeterminada conforme á la ley: podrán ser elegidos para las vacantes en los casos y con los requisitos del artículo 153, ó para otros cuerpos de la milicia nacional conforme á esta ley.

Art. 155. La tropa de los cuerpos á que se refiere el artículo 149, y que resida en provincias en donde no existan estos cuerpos, será alistada en la milicia activa ó local, segun sus edades.

Art. 156. Se deroga la ley de 30 de Marzo de 1826 y el decreto de 29 del mismo mes y año, y cualquiera otra disposicion que esté en observancia y sea contraria á esta ley.

Art. 157. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 27 de Setiembre de 1830, 1º y 2º.—El P. Miguel Peña.—El sº Rafael Acevedo.

Valencia Octubre 2 de 1830, 1º y 2º.—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaria de Gª á quienes corresponda, y circúlese impresa.—El P. del Eº, José A. Páez.—Por S. E.—El sº de la Gª Santiago Mariño.

36.

Ley de 2 de Octubre de 1830 reformando la de manumision de 1821.

(Reformada por el Nº 686.)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1º Que la abolicion gradual de la esclavitud ha sido objeto de vivas solicitudes del Gobierno de Venezuela y del unido de Colombia. 2º Que éste ha dado leyes que aunque eficaces para conseguir su santo fin, no dejan sin embargo de tener graves inconvenientes en su ejecucion, por las vejaciones en la recaudacion de sus fondos y consiguientes disgustos de los ciudadanos. 3º Que este objeto humano y justo puede obtenerse en toda la extension que quisieron abrazar las leyes anteriores sin ofender el derecho de propiedad, y la tranquilidad civil y doméstica, consultando la misma educacion y bienestar de los manumisos, decreta.

Art. 1º Continúan los efectos de la disposicion del artículo 1º de la ley de 21 de Julio del año de 1821, que hace libres á los hijos de las esclavas desde el dia de su nacimiento, y que manda inscribir sus nombres como tales, en los registros cívicos y en los libros parroquiales.

Art. 2º Los dueños de esclavas tendrán la obligacion precisa de educar, vestir y alimentar á los hijos que éstas